

Venta de oficios, vendanse los oficios de Alguaziles mayores, y Escribanos de Pueblos de Indios, y sean renunciab- les, ley 3. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depo- sitarios se vendan con la calidad de fian- ças, y de llevar confirmacion, ley 4. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depo- sitarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los In- dios, ley 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se védan a per- sonas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Regidores no se provean por eleccion, y vendan- se por la Real hacienda a personas de capacidad, y lustre: y tengase conside- racion a que los beneficien, y exerçan Descubridores, o Pobladores, o sus descendientes, ley 7. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los Regimientos se bene- ficién en benemeritos a menor precio, poniendo mas atencion a la suficiencia, que al crecimiento del interés, ley 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expressan en los titulos, ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en las posturas, pujas, ven- tas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: pro- curese el acrecentamiento de la Real hacienda, y bien de la Republica: y en quanto a las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, no se pueda en ella ale- gar engaño, y pongase por condicion, ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, pregonense los oficios con asistencia del Fiscal, donde huviere Audiencia, y las posturas sean con li- bertad, ley 13. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tasca, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no in- ter venga fraude: y como se ha de ha- zer la averiguacion del precio, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tasca, y avaluacion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hacienda, y no por los Vi- rreyes, Presidentes, y Governadores, a los quales toca dar los titulos: y todos den cuenta al Consejo, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, no se remate oficio sin dar cuenta al que goviernare, ley 15. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan a pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, o a plazos cortos, ley 16. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, en los remates de oficios no se admitan plazos largos, ley 17. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, o tercio, ley 18. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren compra- do, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se ven- dan a personas particulares, ley 19. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, se refiere, y determina so- bre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio, por algun tiempo: y se per- mite a las Justicias ordinarias, que pue- dan nombrar hasta el despacho de los titulos, ley 20. tit. 20. lib. 9. fo- lio 95.

Venta de oficios, las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre vé- ntas, y renunciaciones de oficios, ley 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, dase forma en la venta de oficios en la Governacion de Antio- quia, y Popayan, ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, forma en la venta de ofi- cios

cios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, los titulos de oficios ven- dibles, y renunciab- les se den conforme a la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad, como de menor edad, o que le sirva otro en in- terin, se ponga clausula especial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en los titulos de oficios vendibles, y renunciab- les se ponga clausula de que tomen la razon los Ofi- ciales Reales, como se ordena, en los de Encomiendas, pensiones, situacio- nes, y todos los demás, y en otra forma no se de la posesion, ni goze, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en las Secretarias del Có- sejo se ponga clausula, que en los des- pachos de confirmaciones tomen la ra- zon los Oficiales Reales, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, lo procedido de oficios vendibles, y renunciab- les se envie, con separacion, relacion, y cuenta especial a la Casa de Contratacion de Sevilla, para que se remita a esta Corte: y for- ma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de estos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, si lo procedido de oficios vendibles, y renunciab- les se remitiere de vna Caxa a otra, se ponga con dis- tincion: y los que lo recibieren lo ex- pressen por la misma forma en las car- tas cuentas, que enviaren a la Casa de Contratacion, ley 28. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, los Oficiales Reales guar- den lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las confirmaciones a las partes, y tengan libro desta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, Alcaldias de la Herman- dad, su venta. Vease *Hermandad* en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Venta de oficios, quales se permiten, y pro- hiben en Pueblos de Indios. Vease *Re-*

ducciones en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Venta de oficios de Alguaziles mayores de las Caxas Reales, y Consulados. Vease *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Venta de tierras, y otras.

Venta de tierras. Vease el tit. 12. lib. 4. desde el fol. 102.

Venta de hacienda de los Indios, conque au- toridad. Vease *Indios* en la ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Venta de mercaderias, por la primera no se ponga tasca en las Indias. Vease *Consu- lados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Veracruz.

Veracruz, admitanse alli manifestaciones de plata por quintar. Vease *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Veracruz, los Oficiales Reales den los re- gistros a Navios fuetos con licencia del Virrey. Vease *Registros* en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Veragua.

Veragua, a que Governacion toca. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vestidos.

Vestidos, anden los Indios. Vease *Indios* en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Vexamen.

Vexamen, quien lo ha de dar en los grados de las Vniversidades, y conque apro- bacion. Vease *Vniversidades* en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Viage.

Viage a las Indias de ida, y buelta. Vease *Navegacion, y viage* en el tit. 36. lib. 9. desde el fol. 77.

Viage, no se pueda trocar, ni cambiar. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.

Vicarios, y Cofesores de Monjas, sujetas à los Obispos, sean Clerigos. Vease *Arçobispos* en la l. 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.
Vicarios generales de las Religiones, para su eleccion que diligencias han de preceder: no se nombren en la Religion de la Merced. Vease *Religiosos* en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Vease *Repartimientos* en la l. 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.
Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, tercera, y quarta, hasta que tiempo: y desde que tiempo prohibidas: forma de suceder en ellas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en las leyes 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.
Vidas de las Encomiendas, en la Nueva España, si el Rey no declarare que son por más de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en el Auto 103. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Viñas.

Viñas, prohibidas en las Indias, y permitidas las antiguas, con las condiciones que se declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú: y como se han de coputar los derechos de almojarifazgo de lo que se commissare: y en que forma se ha de distribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
Vino, en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Vino, en Panamá no se venda vino de el Ajarafe, mezclado con el de Caçalla: ni ambos generos en vna Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en la Provincia de Guatemala no se contraten, ni introduzgan vinos de el Peru, ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, y azeite, que el Rey dà de limosna à los Conventos pobres: su moderacion, y precio: con que distincion: situada en Encomiendas, y pensiones: que no sea en hacienda Real: aplicase el feble de las Casas de moneda, y con que calidades. Vease *Monasterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no se venda à los Indios. Vease *Indios* en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y *Servicio personal en Chile* en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros se descuenta la merma. Vease *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Peru, y Nueva España seã regidos, y gobernados por Virreyes, que representen la persona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, l. 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Capitanes generales de sus distritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, sean Presidentes de sus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean Gobernadores de sus distritos, y Provincias subordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Peru gobierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, sean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas sin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas, que se refieren, ley 9. tit. 3. lib. 3. folio 14.

Virreyes, à los Virreyes del Peru se les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en cosas necessarias, sin de-

rechos de almojarifazgo, ley 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el exercicio del cargo de General de Armada, ò Flota guarden las ordenes secretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à sus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perú, visiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva España, proveidos al Perú, no paguen almojarifazgo por aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva España, proveido al Peru, pueda tomar los Navios que huviere menester, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur sea obedecido el Virrey del Peru por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no se hagan gastos en recevir à los Virreyes del Peru, sin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, señalase el Lugar adòde han de salir les Ministros a recevir à los Virreyes: y sobre la ayuda de costa, y satisfacion del gasto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no usen de la ceremonia del Pablio en sus recevimientos: y hasta que cantidad se puede gastar en esto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no sean apremiados à que salgan a recevir à los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Casas Reales se defocupen, y reparen para aposentar à los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage, ley 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes antecessores, y successores concurren, y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta, por escrito, ley 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, entreguen à sus successores las cartas, cédulas, y despachos, y los instruyan, ley 24. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, hagan castigar los delitos cometidos antes de su gobierno, ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y iusticias, hagan castigar los pecados publicos, y lo ordenen à las Audiencias, y encarguen à los Prelados que les den noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, conforme à derecho, ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquieta, y ociosa, ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, si se hallare el Virrey del Peru en Panamá, Quito, ò la Plata, presida en sus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, el Virrey del Peru, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, sino en casos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, procuren servirse de hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos, y criados, con mugeres que han sucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Peru, y Nueva España, Audiencias, y Gobernadores, se focortan en las necessidades publicas, ley 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no se introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los respeten, y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombren Aflessor sin salario, que no sea Oidor, y conozcan de los negocios, que fueren de mero gobierno: y si en algun caso urgente conviniere que sea Oidor, no pueda ser luez en otros grados: y los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales adonde tocan, ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, dexé proceder à las Audiencias en

casos de justicia, y conozcan de las ma-
terias de gobierno, conservacion de los
Indios, administracion, y aumento de la
hazienda Real, l. 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.
Virreyes, en materias de justicia dexen res-
ponder, y proveer al Oidor mas anti-
guo, sin dar a entender intencion, ni
voluntad, porque no tienen voto: y los
Iuezes tengan libertad, ley 37. tit. 3.
lib. 3. fol. 18.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* se
informen, y avisen si los Iuezes admini-
stran justicia, ley 38. tit. 3. lib. 3. fo-
lio 18.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* Go-
vernadores sepan, y averiguen si los
Ministros tratan, y tienen grangerias: y
no consientan juegos prohibidos en sus
casas, ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* Go-
vernadores cumplan, y executen las
penas de la prohibicion de casarse los
Ministros, y sus hijos dentro en los dis-
tritos para proveer sus plaças, ley 40.
tit. 3. lib. 3. fol. 18.
Virreyes, no escrivan generalidades: re-
mitan informaciones sobre procedi-
mientos de Ministros: especifiquen los
casos, y envíen comprobacion, ley 41.
3. lib. 3. fol. 18.
Virreyes, no despachen provisiones con
nombre, y sello Real en negocios de
justicia, ley 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, los *Virreyes*, *Presidentes*, y Mi-
nistros executen los despachos, y envié
testimonio de el recibo, y publicacion,
ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Ministros* no re-
ci van memoriales sin firma, y si reci vien
algunos, los rompan, y queden ad-
vertidos con prudencia, y secreto, ley
44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, consulten a los *Acuerdos* las
materias arduas: y si las partes recurrien
a las *Audiencias*, sobre sean, ley 45.
tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, despachen los negocios de go-
vierno con los *Escrivanos* de *Camara*,
donde no los huviere de *Gobernacion*,
ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en casos de secreto puedan los
Virreyes, y *Presidentes* despachar con
sus *Secretarios*, o otras personas, si en
algun caso importante fuere sospecho-
so en el secreto los *Escrivanos* de *Go-
vernacion*, ley 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, den noticia a sus *Audiencias* de
las *Flotas*, y avisos que despachare, ley
48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, procuren la paz, y conformidad
entre los *Prelados*, y *Eclesiasticos*: y
remedien las inquietudes, y escandalos,
ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, forma de apaciguar los *Virreyes*,
y *Presidentes* las discordias entre *Reli-
giosos*, ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Virreyes, en materias graves no executen
los *Virreyes*, y *Ministros*, sin dar cuen-
ta al *Consejo*, ley 51. tit. 3. lib. 3.
fol. 20.
Virreyes, executese lo que proveyeren so-
bre moderar estancias de ganado, pagar
daños, y hazer ordenanças, ley 52. tit.
3. lib. 3. fol. 20.
Virreyes, puedan mandar abrir caminos,
hazer puentes, y repartir las contribu-
ciones, con atencion a la pobreza de los
Indios, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* mo-
ren los *Corregimientos*, Iuezes, y *Te-
nientes*, ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* cui-
den de la administracion, y cobrança
de la hacienda Real, sin perjuizio de
Españoles, ni Indios, ley 55. tit. 3.
lib. 3. fol. 20.
Virreyes, todos los Iuezes en la tarde ten-
gan los *Virreyes* Junta de *Hazienda*, y
en ella no se trate otra cosa, ley 56. tit.
3. lib. 3. fol. 20.
Virreyes, no puedan librar, distribuir, gas-
tar, prestar, ni anticipar hacienda
Real: y en que casos, y con que calida-
des lo podran hazer, ley 57. tit. 3. lib.
3. fol. 20.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* conoz-
can de los que passaren a las *Indias* sin
licencia, ley 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* nobren
Iuezes, que conozcan de los casados en

estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol.
21.
Virreyes, no den decretos en perjuizio de
la cosa juzgada: ni prorroguen el ter-
mino para que los casados en estos Rei-
nos se vengán, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol.
21.
Virreyes, si desterraren a estos Reynos a
algunas personas, remitan las causas,
ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* ten-
gan libro de *Encomiendas* de *Indias*,
ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Virreyes, no consientan que se carguen
los Indios: y averiguen los reparti-
mientos para obras publicas, y cobren
los alcances, ley 63. tit. 3. lib. 3. fol.
21.
Virreyes, hagan reconocer las ordenan-
ças de buen gobierno de los Indios, y
con su parecer, y de las *Audiencias* avi-
sen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Virreyes, conozcan en primera instancia
de causas de Indios, con apelacion a
sus *Audiencias*, ley 65. tit. 3. lib. 3.
fol. 22.
Virreyes, los del *Perú* puedan encomen-
dar Indios: y los de *Nueva España*
guarden el estylo della, ley 66. tit. 3.
lib. 3. fol. 22.
Virreyes, tengan para su *Guardia* las
Compañias que se refieren: y de donde
se han de pagar los sueldos: y no sean
de criados de los *Virreyes*, ley 67. tit.
3. lib. 3. fol. 22.
Virreyes, no tengan *Tenientes* de *Capitanes*
de la *Guardia*, ley 68. tit. 3. lib.
3. fol. 22.
Virreyes, los *Soldados* de la *Guardia* de el
Virrey no están exemptos de la jurif-
dicion ordinaria, y *Fieles* executores,
ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Virreyes, los *Virreyes*, y *Presidentes* Go-
vernadores avisen de los sugetos bene-
meritos *Eclesiasticos*, y *Seculares*, ley
70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Virreyes, sirvan por tiempo de tres años,
ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Virreyes del *Perú*, y *Nueva España*, go-
zen el salario que se declara, y seis me-

ses de ida, y buelta a estos Reynos, ley
72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
Virreyes, al *Virrey* que bolviere de las *In-
dias* a estos Reynos se le dé posada, y
buen passage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol.
23.
Virreyes, no traten, ni tengan grangerias:
y para la averiguacion basten proban-
ças irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. fo-
lio 23.
Virreyes, gastos de las *Secretarias* de los
Virreyes, en que cantidad, y donde es-
tán consignados. Nota tit. 3. lib. 3. fo-
lio 23.
Virreyes, quanto a los capitulos de *Reli-
giosos*, fu interposicion. Vease *Reli-
giosos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit.
14. lib. 1. fol. 69. y 70.
Virreyes, ajusten las diferencias entre los
Religiosos de aquellos, y de estos Rey-
nos. Vease *Religiosos* en la ley 68. tit.
14. lib. 1. fol. 70.
Virreyes, no depositen *Catedras*. Vease
Universidades en la ley 34. tit. 22. lib.
1. fol. 115.
Virreyes del *Perú*, y *Nueva España*, su
salario. Vease *Secretarios* en el *Auto*
42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Virreyes, vayan a los *Acuerdos*: y no as-
sistan a ver votar los pleytos que se re-
fieren: ni voten en justicia. Vease *Au-
diencias* en las leyes 23. 24. y 32. tit.
15. lib. 2. fol. 192. y 193.
Virreyes, pueda se apelar de sus autos en
gobierno para las *Audiencias*: si excee-
dieren de sus facultades, en que casos
se ha de cumplir lo que huvieren pro-
veido: y puedan declarar si el punto es
de justicia, o gobierno. Vease *Audien-
cias* en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15.
lib. 2. fol. 193. y 194.
Virreyes, no estorven a los *Oidores* pro-
veer lo conveniente en los *Estrados*, y
tomar la razon de lo que tocara a sus
familias. Vease *Audiencias* en la ley
41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Virreyes, inhibicion a las *Audiencias*: su
conocimiento en gobierno, y guerra no
conozcan por apelacion, o suplicacion de
causas peticiones en las *Audiencias*: vease